

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**      **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**CONVOCANTE:**              **CESAR JULIO MARTINEZ CORTEZ**  
**CONVOCADO:**              **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-**  
**EXPEDIENTE:**              **No. 50001-33-33-008-2020-0090-00**

Procede el Despacho a resolver sobre si se aprueba o inaprueba el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre CESAR JULIO MARTINEZ CORTEZ, como convocante y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como convocada, a través de sus respectivos apoderados.

**ANTECEDENTES**

Con la petición de conciliación prejudicial, pretendía el apoderado del convocante, que se declarara la nulidad del acto ficto que se configuró el día treinta (30) de octubre de 2019, que niega el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 junto con la indexación de los valores correspondientes hasta su pago efectivo; en consecuencia, que fuera condenada la convocada al pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS NOVESIENTOS DIECIOCHO pesos M/CTE (\$2.468.918.00), que corresponde a las sanción por mora en el pago de las cesantías, la realización de la indexación y ajustes de valor pertinentes (fol. 9).

**HECHOS**

Fueron expuestos por el apoderado del extremo solicitante de la siguiente manera:

- Afirma que el actor laboró como docente para el municipio de Villavicencio y solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el día 23 de marzo de 2017.
- Manifiesta que por medio de la resolución 1500.56.03/1058 del 05 de mayo de 2017, le fue reconocida la prestación solicitada.
- Sin embargo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- canceló el día 27 de julio de 2017, esto es, con posterioridad al término de 70 días hábiles que la ley 1071 de 2006 establece.
- Afirma que con la expedición de la ley 1437 de 2011, en su artículo 76, el término para interponer el recurso de reposición o apelación se amplió de 5 a 10 días hábiles, motivo por el cual se amplió el plazo que tienen las entidades para el pago de cesantías, de 65 a 70 días hábiles, pone de presente que la solicitud fue

E-mail: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3105638298



### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

hecha por su representado el día 23 de marzo de 2017, y pagadas el 27 de julio de 2017, es decir, 17 días después del término legal.

- Comenta que se radicó petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías el día 30 de julio de 2019, configurándose el silencio administrativo negativo el día 30 de octubre de 2019, que niega el reconocimiento del pago de la sanción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

- El 12 de diciembre de 2019, el señor Cesar Julio Martínez Cortez, convocante a través de apoderado solicitó ante la Procuraduría Judiciales Administrativa de Villavicencio, conciliación prejudicial, en la que convocó a FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (Visto pdf 1/69 50001333300820200009000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_23-07-2020 2.14.25 P.M..PDF)
- Con auto No. 767 del 19 de diciembre de 2019 (Visto pdf 23/69 50001333300820200009000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_23-07-2020 2.14.25 P.M..PDF), la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, admitió la solicitud de conciliación, y fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación el tres (03) de febrero de 2020.
- El 03 de febrero de 2020, se llevó a cabo la mencionada audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual el Comité de Conciliación del FOMAG, decidió proponer formula conciliatoria genérica, la parte convocante solicito que fuera presentada formula conciliatoria para el caso concreto; Asistiendo ánimo conciliatorio a las partes, se programa continuación de audiencia conciliatoria prejudicial, para el día 09 de marzo de 2020 (Visto pdf 13/69 50001333300820200009000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_23-07-2020 2.14.25 P.M..PDF)
- El día 09 de marzo de 2020, se continuó la audiencia, en la que el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional manifestó formula específica para el caso, pagando el 90% del valor de la sanción por mora, la parte convocante encuentra conciliable la propuesta, pero queda pendiente definir el valor del salario al momento de la causación de la mora, pide el levantamiento de los términos, para solicitar a la Secretaría de educación del municipio de Villavicencio el certificado de salarios correspondiente al año de la causación de la mora, la procuraduría accede a lo solicitado, ordena oficiar a la secretaria de educación de Villavicencio para que en el término de 4 días, envíe certificado de salario de la convocante, seguido fija fecha para continuar la audiencia el día 30



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

de marzo de 2020 (Visto pdf 34/69 50001333300820200009000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_23-07-2020 2.14.25 P.M..PDF).

- El día 30 de marzo de 2020, la Procuradora 94 Judicial I para asuntos administrativos de Villavicencio, consideró que la convocada había aportado la información y sus respectivas aclaraciones, por lo que concluyó que se llegó a una conciliación de las pretensiones por valor de un millón cuatrocientos noventa y siete mil setecientos sesenta y un pesos (\$1.497.761,1), referidas al pago de la sanción por mora, por el no pago de las cesantías dentro del término legal vigente para ello, luego de su solicitud (Visto pdf 65/69 50001333300820200009000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_23-07-2020 2.14.25 P.M..PDF).

**ACUERDO**

*" (...) han sido acordadas por las partes en un valor total y único que satisfacen las pretensiones de 1.497.761.1 equivalente al 90% del valor total de la sanción liquidada"*

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que en los términos del numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia<sup>1</sup> sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

E-mail: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3105638298



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el juez se ve imposibilitado para impartir su aprobación.

**a. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

En primer lugar se tiene que las partes son capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, a través del apoderada judicial facultada para conciliar, conforme se observa del poder obrante otorgado por el señor Cesar Julio Martínez Cortez, (Visto pdf 10/69 50001333300820200009000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_23-07-2020 2.14.25 P.M..PDF).

A su turno las Entidades demandadas, con poder obrante a folio otorgado por el señor Cesar Julio Martínez Cortez, otorgado por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Luis Gustavo Fierro Maya, debidamente nombrado mediante escritura publicas No. 522, 0480 y 1230 de 2019, y FIDUCIARIA LA PREVISORA, representadas por el doctor Carlos Alberto Cristancho Freile, debidamente nombrado mediante escritura publicas N° 064 de 2019, 1590 de 2018 y 0044 de 2019, quienes sustituyeron poder a la doctora Liseth Sanabria Cortez, contando la apoderada con la facultad expresa de conciliar en los términos dispuestos por el Comité de Conciliación. (Visto pdf 26/69 50001333300820200009000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_23-07-2020 2.14.25 P.M..PDF).

Por lo anterior, encuentra el Despacho satisfecho el primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

**b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciado por las partes.**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En relación con este presupuesto, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, teniendo en cuenta que la pretensión conciliada está encaminada a conseguir que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, realice el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, correspondiente a 17 días de mora en el pago tardío de cesantías a favor del actor.

En ese sentido, en principio se trata entonces de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

En lo que respecta a la sanción por mora en el pago oportuno de las cesantías, objeto de conciliación en el presente asunto y de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de prescripción trienal, motivo por el cual resulta conciliable.

**c. La no caducidad del medio de control.**

Que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

Revisado el expediente adelantado ante el Ministerio Público, tenemos que inicialmente, el apoderado del convocante, pretendía la declaración de nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2019, que niega el reconocimiento de la sanción por mora, como consecuencia del pago extemporáneo de las cesantías solicitadas, según la ley 1071 de 2006, su reconocimiento y pago a favor del convocante por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.468.918 M/cte) y la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago. (Visto pdf 4/69 50001333300820200009000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_23-07-2020 2.14.25 P.M..PDF).

Es así, que el artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar la demanda, e indica que esta podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, el cual sería el presente caso.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; C.P Luis Rafael Vergara Quintero, 25 de agosto de 2016, Radicado 08001 23 31 000 2011 00628 01 (0528-14)

E-mail: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3105638298



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**d. El debido respaldo de lo reconocido patrimonialmente, en la actuación administrativa.**

Como soporte del acuerdo conciliatorio en el expediente obran los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución 1500-56.03/1058 de 05/05/2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de unas Cesantías Definitivas, dada a los cinco (5) días del mes de mayo de 2017 (Visto pdf 12/69 50001333300820200009000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_23-07-2020 2.14.25 P.M..PDF).
- Copia Derecho de Petición, Solicitud pago PRESTACIONES:SANCION POR MORA EN LAS CESANTIAS, (Visto pdf 17/69 50001333300820200009000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_23-07-2020 2.14.25 P.M..PDF).
- Copia de la respuesta a solicitud: Ref .SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE PAGO DE CESANTIA de fecha 25 de junio de 2019 (Visto pdf 16/69 50001333300820200009000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_23-07-2020 2.14.25 P.M..PDF).
- Constancia de tiempo de servicio y registro de conceptos y valores salariales de año 2016(Visto pdf 41/69 50001333300820200009000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_23-07-2020 2.14.25 P.M..PDF).
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, suscrita por Secretario Técnico del Comité de Conciliación Ministerio de Educación Nacional. (Visto pdf 36/69 50001333300820200009000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_23-07-2020 2.14.25 P.M..PDF).

Es así que la entidad demandada tenía quince (15) días, para expedir el acto administrativo correspondiente, es decir, hasta el 17 de abril de 2017, más los diez (10) días de ejecutoria (art. 76 del CPACA), dicho acto quedaría en firme el 02 de mayo de 2017. Teniendo en cuenta lo anterior, los 45 días para efectuar el pago se vencían el 10 de julio de 2017, es decir, a partir del día siguiente a esta fecha se configura la sanción moratoria.

Ahora bien, en la solicitud de conciliación se afirmó que la cesantía parcial fueron pagadas a la convocante el 27 de julio de 2017 (fl. 8), fecha que se constata en la certificación expedida por la Fiduprevisora; de tal forma que se causó mora por parte de la entidad pagadora, por el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2017 (día



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días) y el 26 de julio de 2017 (día anterior al cual el valor de las cesantías se pusieron a disposición del demandante), es decir, **una mora de 16 días.**

**Procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales.**

La Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó en su artículo 1º que para los efectos de las disposiciones contempladas en dicho cuerpo normativo debía distinguirse entre los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales; estableciendo que son docentes nacionales aquellos vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional; los docentes nacionalizados son los vinculados por nombramiento de una entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975; y los docentes territoriales, son los vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Por su parte, el artículo 15 de la referida Ley 91 de 1989, señaló que a partir de la vigencia de dicha norma, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990 sería regido por esa normatividad, estableciendo en relación con las cesantías lo siguiente:

*"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*3.- Cesantías:*

*A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas*



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”*

En contraste, para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el precepto dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Finalmente, debe indicarse que las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Ahora bien, como se indicó antes, la norma no estableció nada en relación con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

En este punto es importante señalar que respecto a la aplicación de lo establecido en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, a los docentes con vinculación Estatal, específicamente en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado ha tenido criterios disímiles. En efecto, en algunas ocasiones se ha señalado que como el régimen especial de los docentes no consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, no es procedente acceder a este derecho en el caso de tales servidores<sup>3</sup>, bajo este criterio la negación del derecho se sustentó exclusivamente en

---

<sup>3</sup> Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: - C.E.2.B. 29 de noviembre de 2007, Jesús María Lemos Bustamante, R: 73001-23-31-000-2001-02988-01(2271-05). C.E.2.B. 9 de julio de 2009, E-mail: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3105638298



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Un ejemplo, es la sentencia del 19 de enero de 2015<sup>4</sup>, donde señaló:

*“Finalmente debe la Sala advertir que la Ley 1071 de 2006 no derogó el procedimiento administrativo especial previsto en el Decreto 2831 de 2005 para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **por lo que no resulta válido afirmar que en el ámbito de aplicación señalado en el artículo 2º de aquella ley estén incluidos los docentes**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, el régimen prestacional de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha señalado que los docentes **sí** están cobijados por las disposiciones de liquidación **parcial** y **definitiva** de las cesantías consagradas en la Ley 1071 de 2006; así lo señaló en sentencia que se transcribe a continuación:

*En la sentencia C-741 de 2012 la Corporación precisó que aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación se asimila a la de estos últimos, pues el estatuto docente (artículo 2º) los define como ‘empleados oficiales de régimen especial’, al tiempo que la Ley General de Educación (artículo 2º 105, parágrafo 2º, de la Ley 115 de 1994) los denomina servidores públicos de régimen especial. También se explicó que los docentes oficiales podrían considerarse empleados públicos, por hacer parte de la Rama Ejecutiva y porque su misión se cumple dentro de las secretarías de educación territoriales.*

*(...)*

*En este orden de ideas, corresponde al FOMAG reconocer y pagar las prestaciones sociales y la asistencia en salud. En lo que tiene que ver con el pago de las cesantías, debe aclararse que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Públicas y de la*

---

Gerardo Arenas Monsalve, R: 76001-23-31-000-2004-01655-01(0672- 07).- C.E.2.B.19 de enero de 2015, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren R: 73001-23-33-000-2012- 00226-01(4400-13).

<sup>4</sup> Sentencia del 19 de enero de 2015, proferida por la Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso Radicado con el No. 73001-23-33-000-2012-00226-01(4400-13).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-486/16 M.P. María Victoria Calle Correa

E-mail: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3105638298



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Policía Nacional, al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, a los miembros de las comisiones públicas y a los "afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

*En consecuencia, los docentes oficiales se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y del artículo 98 de la Ley 50 de 1990, que modificó el Código Sustantivo del Trabajo y estableció un nuevo régimen para el pago de cesantías.*

*Al respecto, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para **el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos**, en esa dirección, estableció que la entidad responsable cuenta con quince (15) días hábiles para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías; y un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar el pago, contados desde que la resolución de reconocimiento quede en firme. Estos términos deben contarse de conformidad con el artículo 76 del CPACA, donde se indica que contra la resolución que concede o niega el beneficio, se cuenta con un término de diez días para la presentación de los recursos de ley.*

*En otros términos, cuando el artículo 19 (sic) de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, **debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.***

*(...)*

*En conclusión, de acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago".*

La anterior tesis fue materia de unificación por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU 336/17, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, donde concluyó:

*Bajo ese entendido, la aplicación de este régimen a los docentes estatales se adecúa a los postulados constitucionales, por las siguientes razones:*

*(i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual*



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.*

*(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.*

*(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.*

*(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.*

*(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.*

*(v) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

De lo anterior se colige que, la intención o voluntad del Legislador al proferir la Ley 1071 de 2006, no era la de excluir a los docentes oficiales sino equipararlos a los demás servidores públicos, luego al no existir norma especial que regulase la sanción por mora frente al incumplimiento del empleador en el pago de la cesantías, dicha normatividad debe ser aplicada para aquellos docentes afiliados al FOMAG, con observancia, además, del principio de la realidad sobre las formalidades como lo definió el Consejo de Estado al establecer el alcance de los artículos 13 y 53 superiores<sup>6</sup>.

De manera que en atención a la finalidad del Legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías –, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, quienes

---

<sup>6</sup> Sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 2016, Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

E-mail: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3105638298



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

conforme a la Constitución Política y los referentes jurisprudenciales citados son servidores públicos.

Finalmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018<sup>7</sup> Sección Segunda, frente al tema de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, en aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial. Así discurrió:

*«192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018<sup>13</sup>, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:*

*1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?*

*2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?*

*3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?*

*4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?*

*193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue*

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 No. Interno: 4961-2015. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 14 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.»*

Así las cosas, aplicando el precedente de unificación jurisprudencial anotado, se debe concluir que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 sí puede concederse a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en caso de demostrarse que se incurrió en mora en el pago de las cesantías **parciales o definitivas**.

La sentencia de unificación aludida es aplicable al *sub examine* por ser análogo tal como lo dijo la referida providencia de la siguiente manera:

*«Para que un caso sea análogo a otro, es necesario acreditar que existe una semejanza ente los hechos del primer y los hechos del segundo, en virtud de que ambos comparten las mismas propiedades relevantes esenciales lo cual permite aplicar la misma consecuencia jurídica en ambos casos».*

Además, también indicó que:

*«...las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva*



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como judicial».*

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo conciliatorio entre las partes, pues dan cuenta, por una parte, del derecho que le asiste a la parte convocante de reclamar la sanción por mora en el pago de sus cesantías y por otra, la voluntad de conciliar de la entidad convocada.

**e. La no lesividad del patrimonio público por parte del acuerdo.**

Así las cosas, el reconocimiento económico efectuado a la convocante, no lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada, por cuanto se ciñe a las *reglas ratio plasmadas en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018*; y una liquidación judicial correspondería al 100% de la mora, es decir, a los 16 días de mora.

De no aprobarse el presente acuerdo conciliatorio implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada, dado que se observa un ahorro en la eventual condena, se excluye conceptos como indexación e intereses dentro del mes siguiente, el pago de costas y agencias en derecho que benefician al FOMAG; y tal como afirmó la Agente del Ministerio Público para la parte convocante hay una economía relacionada en el costo de oportunidad.

**f. Conclusión.**

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos legales establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa, será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 30 de marzo de 2020, ante la Procuraduría 94 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio concluido en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 30 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en la precedencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a **cosa juzgada y presta mérito ejecutivo**, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de ésta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

**CUARTO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **Diana Carolina Arias Nontoa**, en su lugar se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte actora a la abogada **Laura Marcela López Quintero**, conforme al objeto y fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS**

**JUEZ CIRCUITO**

E-mail: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3105638298

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fb9dd79099c161521bd361415b1d764e2573b2f3b8089fe13ab855808d44891**

Documento generado en 05/02/2021 06:30:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**